

Asunto C-605/21**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

30 de septiembre de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Městský soud v Praze (Tribunal Municipal de Praga, República Checa)

Fecha de la resolución de remisión:

29 de septiembre de 2021

Demandante:

Heureka Group a.s.

Demandada:

Google LLC

Objeto del procedimiento principal

Demanda entablada por Heureka Group a.s. (en lo sucesivo, «demandante») ante el Městský soud v Praze (Tribunal Municipal de Praga; en lo sucesivo, «órgano jurisdiccional remitente»), contra Google LLC (en lo sucesivo, «demandada»), en reclamación de una indemnización por el lucro cesante supuestamente causado por un abuso de posición dominante de la demandada, consistente en colocar y mostrar prioritariamente, en los resultados de las búsquedas generales, su propio servicio de comparación de precios en detrimento del servicio de comparación de precios de la demandante (en lo sucesivo, «conducta controvertida»).

Fundamentos de hecho y de Derecho de la petición de decisión prejudicial

El órgano jurisdiccional nacional, de conformidad con el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), solicita al Tribunal de Justicia

que interprete la Directiva 2014/104¹ y el artículo 102 TFUE, así como el principio de efectividad.

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Deben interpretarse el artículo 21, apartado 1, de la Directiva 2014/104 y los principios generales del Derecho de la Unión en el sentido de que la Directiva 2014/104, en particular su artículo 10, es aplicable directa o indirectamente en el presente litigio sobre reclamación de indemnización por todos los perjuicios derivados de la violación del artículo 102 TFUE que comenzaron a producirse antes de la entrada en vigor de la Directiva 2014/104 y finalizaron cuando ya había expirado el plazo para su transposición, en una situación en la que la acción por daños se interpuso también cuando ya había expirado dicho plazo de transposición, o bien en el sentido de que el artículo 10 de la Directiva 2014/104 solo es aplicable a la parte de la conducta descrita (y del daño resultante) que tuvo lugar después de la entrada en vigor de la Directiva 2014/104 o, en su caso, cuando ya había expirado el plazo de transposición?

2) ¿Debe entenderse que el espíritu y la finalidad de la Directiva 2014/104 y del artículo 102 TFUE, así como el principio de efectividad, exigen que el artículo 22, apartado 2, de la citada Directiva se interprete en el sentido de que constituyen una «medida nacional adoptada en virtud del artículo 21, distinta de aquellas a las que se refiere el [artículo 22, apartado 1]», las disposiciones de una normativa nacional por la que se transpone el artículo 10 de la Directiva 2014/104; en otras palabras, el artículo 10 de la Directiva 2014/104 y las reglas sobre los plazos están comprendidos en el apartado 1 o en el apartado 2 del artículo 22 de la Directiva 2014/104?

3) ¿Es compatible con el artículo 10, apartado 2, de la Directiva 2014/104 y con el artículo 102 TFUE, así como con el principio de efectividad, una normativa nacional, tal como se la interpreta, que vincula el hecho de «tener conocimiento de que se ha causado un perjuicio», determinante para que empiece a correr el plazo de ejercicio de la acción basado en las circunstancias subjetivas, con la circunstancia de que el perjudicado tenga conocimiento de los «perjuicios parciales individualizados» ocurridos a lo largo de una conducta anticompetitiva continuada o en curso (pues, según la jurisprudencia, la reclamación de indemnización por daños y perjuicios es enteramente divisible), perjuicios parciales para los que los plazos para las correspondientes acciones basados en las circunstancias subjetivas empiezan a correr de forma separada, con independencia de si el perjudicado ha tenido conocimiento de la completa magnitud del perjuicio causado por la violación del artículo 102 TFUE, es decir, una normativa nacional,

¹ Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea (DO 2014, L 349, p. 1; en lo sucesivo, «Directiva»).

tal como se la interpreta, que permite que el plazo para reclamar una indemnización por el perjuicio causado por la conducta anticompetitiva empiece a correr antes de que haya cesado esa conducta, consistente en colocar y mostrar prioritariamente el propio servicio de comparación de precios, contraviniendo el artículo 102 TFUE?

4) ¿Se oponen el artículo 10, apartados 2, 3 y 4, de la Directiva 2014/104, el artículo 102 TFUE y el principio de efectividad a una normativa nacional con arreglo a la cual el plazo para ejercer una acción de indemnización por daños y perjuicios basado en las circunstancias subjetivas es de tres años y empieza a correr el día en que el perjudicado tenga o haya podido tener conocimiento de un perjuicio parcial y de quién es la persona obligada a repararlo, pero sin tener en cuenta *i*) el momento en que cesa la infracción ni *ii*) el hecho de que el perjudicado haya tenido conocimiento de que la conducta constituye una infracción de las normas de competencia, y *iii*) sin que se suspenda ni interrumpa el referido plazo de tres años mientras esté en curso ante la Comisión el procedimiento relativo a la infracción del artículo 102 TFUE y *iv*) sin que se disponga que la suspensión del plazo de ejercicio de la acción terminará como mínimo un año después de que la resolución de infracción gane firmeza?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Artículo 102 del TFUE y artículos 10, 21 y 22 de la Directiva.

Disposiciones de Derecho nacional aplicables y su ámbito temporal

En el período en que tuvo lugar la conducta controvertida (de febrero de 2013 al 27 de junio de 2017), eran aplicables tres disposiciones legales. El órgano jurisdiccional remitente entiende que son pertinentes en particular el Občanský zákoník (Código Civil),² que se aplica a la mayor parte del período en cuestión (del 1 de enero de 2014 al 27 de junio de 2017). De acuerdo con los artículos 620 y 629 del Código Civil, el plazo de ejercicio de la acción es de tres años, y su inicio va ligado al «conocimiento del daño y de la persona obligada a repararlo».

Hasta el 31 de diciembre de 2013 estuvo en vigor la zákon č. 513/1991 Sb., obchodní zákoník (Ley 513/1991 del Código de Comercio), que también otorgaba al perjudicado el derecho a ser indemnizado por los daños causados por una conducta anticompetitiva, con la diferencia de que establecía un plazo de ejercicio de la acción de cuatro años, lo cual, sin embargo, es irrelevante para el órgano jurisdiccional remitente.

Desde el 1 de septiembre de 2017 está en vigor la zákon č. 262/2017 Sb., o náhradě škody v oblasti hospodářské soutěže (Ley 262/2017 sobre la

² Zákon č. 89/2012 Sb., občanský zákoník (Ley n.º 89/2012, del Código Civil; en vigor desde el 1 de enero de 2014) (en lo sucesivo, «Código Civil»).

indemnización de daños y perjuicios en el ámbito de la competencia; en lo sucesivo, «LIDPC»), por la que se transpuso la Directiva.³

Breve exposición de los hechos del litigio

- 1 La demandante reaccionó a la conducta controvertida entablando, el 26 de junio de 2020, una demanda de indemnización por daños y perjuicios por el lucro cesante de un importe de 394 857 000 CZK más intereses y gastos ante el órgano jurisdiccional remitente como tribunal de primera instancia.
- 2 Dicha demanda se interpuso a raíz de la Decisión de la Comisión de 27 de junio de 2017, AT.39740, en el asunto Google Search (Shopping) (en lo sucesivo, «Decisión de la Comisión»),⁴ que declaró que la demandada, como consecuencia de la conducta controvertida, había infringido el artículo 102 TFUE en particular en el territorio de la República Checa de febrero de 2013 al 27 de junio de 2017.
- 3 Los siguientes hechos precedieron a la Decisión de la Comisión:
 - el 30 de noviembre de 2010 la Comisión inició una investigación contra la demandada por posible contravención del artículo 102 TFUE;
 - el 27 de mayo de 2014 el Sdružení pro internetový rozvoj v České republice (Asociación para el desarrollo de Internet en la República Checa, «SPIR»), de la que es miembro la demandante, emitió un comunicado de prensa en el que la asociación expresaba su desacuerdo con las obligaciones propuestas por la demandada en el procedimiento ante la Comisión;
 - el 15 de abril de 2015, la Comisión emitió un pliego de cargos sobre el asunto;
 - el 14 de julio de 2016 la Comisión incoó un procedimiento por infracción del artículo 102 TFUE (contra la demandada y adicionalmente contra la sociedad matriz de esta, Alphabet Inc).
- 4 La demandada alega que las pretensiones de la demandante han prescrito, puesto que, dados los hechos antes expuestos, la demandante pudo tener conocimiento de que sufría un perjuicio y de quién lo estaba causando⁵ mucho antes de que se adoptara la Decisión de la Comisión; aduce asimismo que el plazo de ejercicio de

³ Los requisitos del artículo 10 de la Directiva se reproducen en el artículo 9 de la LIDPC.

⁴ El órgano jurisdiccional remitente, de conformidad con la legislación nacional y el Derecho de la Unión Europea, está vinculado por dicha Decisión en cuanto a la determinación de la persona responsable de la conducta anticompetitiva y en cuanto a la conclusión sobre si tal conducta tuvo lugar efectivamente.

⁵ Es incontrovertible que el operador del motor de búsqueda de Internet Google es Google LLC.

la acción por un perjuicio (parcial) había empezado a correr gradualmente desde febrero de 2013, es decir, a partir del momento en que comenzaron los supuestos perjuicios, pero no más tarde del 27 de mayo de 2014, es decir, el momento en que se publicó el comunicado de prensa del SPIR.

- 5 Por lo tanto, la demandante podría haber planteado su reclamación antes y, si hubiera considerado que la conducta anticompetitiva de la demandada era continuada y que estaba sufriendo un daño creciente, podría haber ampliado su demanda gradualmente por los perjuicios parciales que se iban añadiendo.
- 6 La demandada entiende que la acción está prescrita en lo que respecta al menos al período comprendido entre febrero de 2013 y el 25 de junio de 2016.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 7 **Primera cuestión prejudicial** — Se trata de dilucidar si la Directiva es aplicable en el presente caso y en qué medida. La respuesta a esta cuestión no está clara, porque la conducta controvertida comenzó antes de que la Directiva entrara en vigor (es decir, antes del 25 de diciembre de 2014), pero no cesó hasta que no había expirado el plazo de transposición de aquella, es decir, después del 27 de diciembre de 2016, y la Directiva no fue transpuesta hasta el 1 de septiembre de 2017, con la entrada en vigor de la LIDPC.
- 8 Por consiguiente, no está claro si el artículo 10 de la Directiva debe aplicarse a *i*) la totalidad del perjuicio producido en el período comprendido entre febrero de 2013 y el 27 de junio de 2017 o solo a *ii*) una parte del perjuicio producido en el período comprendido entre el 26 de diciembre de 2014 y el 27 de junio de 2017, o, en su caso, tras la expiración del plazo de transposición de la Directiva, del 28 de diciembre de 2016 al 27 de junio de 2017. A este respecto, sería conveniente dilucidar si el citado artículo constituye una disposición de Derecho sustantivo o de Derecho formal (véanse los apartados 10 y 11).
- 9 En caso de que el presente litigio quede fuera (siquiera sea parcialmente) del ámbito de aplicación temporal de la Directiva, el Derecho nacional⁶ tendría que ser evaluado únicamente a la luz del artículo 102 TFUE y del principio de efectividad.
- 10 **Segunda cuestión prejudicial** — Se trata de dilucidar si el artículo 10 de la Directiva es una disposición de las mencionadas en el apartado 1 o de las mencionadas en el apartado 2 del artículo 22 de la Directiva. El apartado 1 de dicho artículo se refiere a las disposiciones sustantivas y establece la prohibición de que se apliquen retroactivamente, mientras que el apartado 2 se refiere a disposiciones de la Directiva «distintas», es decir, de Derecho procesal.

⁶ Las disposiciones sustantivas de la LIDPC que transponen la Directiva no son aplicables al presente caso debido a la prohibición de la retroactividad.

- 11 Así pues, la normativa nacional adoptada para transponer el artículo 10 de la Directiva estaría, según su naturaleza, comprendida en uno de los supuestos indicados. Si el artículo 10 de la Directiva estuviera comprendido en el supuesto del artículo 22, apartado 2, las disposiciones de la LIDPC,⁷ que establecen un plazo de ejercicio de la acción de cinco años y se aplican a los plazos que habían comenzado con arreglo a la normativa legal hasta entonces aplicable y que no habían terminado en esa fecha, serían aplicables con efectos de 1 de septiembre de 2017, pues la acción por daños del presente litigio se ejerció después del 25 de diciembre de 2014. En cambio, si hubiera de considerarse que las disposiciones del artículo 10 de la Directiva son normas sustantivas, tales disposiciones no serían aplicables.
- 12 La doctrina y la jurisprudencia de los tribunales checos han venido considerando tradicionalmente las normas reguladoras de los plazos como «sustantivas». Si una excepción de prescripción prosperara, ello significaría que el perjudicado no puede reclamar su derecho a una indemnización por daños y perjuicios ante los tribunales, aunque ese derecho persista como una «obligación natural». Si no se ha planteado la prescripción ante el tribunal, este no la tendrá en cuenta de oficio y admitirá la reclamación del demandante pese a dicha prescripción. El órgano jurisdiccional remitente entiende, por tanto, que la institución de la prescripción tiene también rasgos de Derecho procesal. Más aún, la Directiva habla de un plazo para «ejercitar acciones» por daños, lo que parece indicar un carácter más bien procesal de esta institución.
- 13 En aras de la exhaustividad, el órgano jurisdiccional remitente señala que una problemática similar ya ha sido objeto de cuestión prejudicial en el asunto C-267/20 (Volvo y DAF Trucks) que pende ante el Tribunal de Justicia.
- 14 **Tercera cuestión prejudicial** — Se trata de dilucidar si, en lo que respecta al momento inicial del plazo de ejercicio de la acción, el concepto nacional de «conocimiento del perjuicio/de que se ha causado un perjuicio» es equivalente al significado de los conceptos correspondientes en el Derecho de la Unión.
- 15 El Nejvyšší soud ČR (Tribunal Supremo de la República Checa)⁸ considera que el conocimiento de un perjuicio, aunque se trate de un daño parcial, causado por una infracción continuada es relevante para el inicio del plazo de ejercicio de la acción basado en las circunstancias subjetivas. No es necesario que el perjudicado tenga conocimiento de toda la duración de esa conducta y de la magnitud total del perjuicio causado por tal conducta. La práctica de los tribunales se basa en la suposición de que el perjuicio en estos casos es divisible y de que puede alegarse ante los tribunales de forma separada cualquier «nuevo perjuicio producido» que

⁷ El artículo 36 de la LIDPC incorpora el requisito del artículo 22, apartado 2, de la Directiva y establece que la Ley se aplicará únicamente a las demandas por indemnización pertinentes que se hayan entablado después del 25 de diciembre de 2014.

⁸ Sentencia del Nejvyšší soud (Tribunal Supremo) de 23 de septiembre de 2015, en los autos de n.º 25 Cdo 2193/2014, CZ:NS:2015:25.CDO.2193.2014.1.

determine un incremento del perjuicio original por la continuidad del mismo hecho dañoso, ejerciendo una nueva acción o ampliando la acción por daños ya existente. Cada vez que se produce tal perjuicio parcial empieza a correr el plazo de tres años de ejercicio de la acción basado en las circunstancias subjetivas.

- 16 Según esta interpretación, en el presente asunto, cada vez que la demandada colocaba y mostraba prioritariamente su propio servicio de comparación de precios en su página web, en los resultados de las búsquedas generales, la demandante podía haber sufrido un lucro cesante (un perjuicio parcial) y empezaba a correr uno de los muchos posibles plazos de ejercicio de la acción por esos daños parciales ante los tribunales. De este modo, la demandante tendría conocimiento una y otra vez de una «nueva magnitud del perjuicio». Resultaría, además, que la acción por daños por un perjuicio parcial producido al inicio de la infracción podría prescribir antes de que cesara tal infracción.
- 17 El Tribunal de Justicia, en su sentencia de 28 de marzo de 2019, Cogeco Communications,⁹ hizo hincapié en el conocimiento por el perjudicado del «alcance exacto del perjuicio» y en la posibilidad de «reclamar el pleno resarcimiento del perjuicio» causado por la conducta anticompetitiva. Sin embargo, no queda claro en dicha sentencia si el conocimiento del «alcance del perjuicio» al que se refiere específicamente el Tribunal de Justicia corresponde al conocimiento del «alcance exacto del perjuicio» derivado del abuso continuado de una posición dominante, o si es suficiente el conocimiento del «perjuicio parcial» causado en un determinado momento por esa infracción continuada.
- 18 La respuesta a esta cuestión parece depender de si el Derecho de la Unión exige no solo un conocimiento cualitativo (es decir, el conocimiento del tipo y la naturaleza específicos del daño), sino también un conocimiento cuantitativo (es decir, el conocimiento del alcance exacto del perjuicio, que ha ido creciendo con el tiempo). En caso afirmativo, el plazo de ejercicio de la acción no podría empezar a correr hasta que el perjudicado no tenga conocimiento del alcance exacto de la totalidad del perjuicio.
- 19 En opinión del órgano jurisdiccional remitente, la interpretación según la cual el derecho a la indemnización por daños y perjuicios puede «fraccionarse» en decenas o centenares de reclamaciones parciales no se ajusta a la naturaleza del abuso de posición dominante en el presente caso. Una infracción parcial consistente en la conducta controvertida no puede constituir por sí misma una infracción del artículo 102 TFUE, que es una conducta que, por su alcance, duración, intensidad y modo de ejecución resultó (o pudo haber resultado) en un falseamiento «sustancial» de la competencia, o que tiene un efecto anticompetitivo, que es una de las condiciones para que los hechos puedan calificarse de abuso de posición dominante.¹⁰ El órgano jurisdiccional remitente

⁹ C-637/19, EU:C:2019:263, apartados 53 y 54.

¹⁰ Véanse, por ejemplo, las sentencias de 13 de febrero de 1979, Hoffmann-La Roche, 85/76, EU:C:1979:36, apartado 123; de 6 de octubre de 2015, Post Danmark A/S, C-23/14,

entiende que no es suficiente a este respecto cualquier efecto (por ejemplo, un efecto puramente marginal).

- 20 Así pues, el órgano jurisdiccional remitente considera que el perjudicado no podía, dada la naturaleza del asunto, haber tenido conocimiento del alcance y la naturaleza exactos del perjuicio en relación con las distintas «infracciones parciales», y que el plazo de ejercicio de la acción basado en las circunstancias subjetivas (y, en este caso, también el basado en las circunstancias objetivas, que no puede empezar a correr antes que aquel) para la reclamación de una indemnización no podía empezar a correr antes de que cesara la conducta ilícita, lo cual tuvo lugar al tiempo de adoptarse la Decisión de la Comisión.
- 21 A la luz de las consideraciones anteriores, el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas sobre la compatibilidad de la interpretación propugnada por los tribunales nacionales con el artículo 10, apartado 2, de la Directiva y con el artículo 102 TFUE, así como con el principio de efectividad.
- 22 **Cuarta cuestión prejudicial** — Se trata de dilucidar si la Directiva y, en caso de que esta no sea aplicable, el artículo 102 TFUE y el principio de efectividad se oponen a la aplicación de otros aspectos de las normas del Código Civil en materia de plazos de ejercicio de la acción.
- 23 El órgano jurisdiccional remitente se remite en primer lugar a la citada sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-637/17, Cogeco Communications, y a la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de julio de 2006, Manfredi (C-295/04 a C-298/04, EU:C:2006:461), que, sin embargo, se dictaron cuando la Directiva no era aplicable y los hechos pertinentes, las normas nacionales y la jurisprudencia conexas eran diferentes a los del presente asunto.
- 24 En el caso de autos, el inicio del plazo de ejercicio de la acción de tres años del Código Civil basado en las circunstancias subjetivas depende de que el perjudicado conociera o pudiera haber tenido conocimiento del causante del daño y del perjuicio (no se exige el conocimiento de la cuantía exacta del perjuicio ni el conocimiento pleno de la identidad del causante).¹¹ Además, de la jurisprudencia nacional antes citada puede deducirse que se exige que el perjudicado tenga conocimiento de la conducta en cuestión o, en su caso, de la infracción parcial producida en el marco de una infracción continuada del artículo 102 TFUE y que dio lugar a una parte del daño.
- 25 No obstante, a diferencia del artículo 10 de la Directiva y del artículo 9 de la LIDPC que transpone aquella, el Código Civil no contiene las siguientes menciones:

EU:C:2015:651, apartados 40, 46, 47, 72 y 73, o de 6 de septiembre de 2017, Intel, C-413/14 P, EU:C:2017:632, apartados 139 a 143.

¹¹ Véase también la sentencia del Nejvyšší soud (Tribunal Supremo) de 28 de mayo de 2020, en los autos de 25 Cdo 1510/2019, CZ:NS:2020:25.CDO.1510.2019.1

- el requisito de que el perjudicado tenga conocimiento de que la conducta en cuestión constituye una conducta anticompetitiva;¹²
 - la vinculación del inicio del plazo de ejercicio de la acción basado en las circunstancias subjetivas al cese de la conducta anticompetitiva;¹³
 - la suspensión o interrupción del plazo de ejercicio de la acción mientras la autoridad competente investiga la conducta anticompetitiva;
 - la finalización de la suspensión del plazo de ejercicio de la acción como mínimo un año después de que la resolución de infracción gane firmeza.
- 26 Por lo tanto, el hecho de que la Comisión realizara entre el 30 de noviembre de 2010 y el 27 de junio de 2017 una investigación sobre la posible contravención (que aún no había cesado) del artículo 102 del TFUE por la demandada, que terminó con la adopción de una decisión de la Comisión, no influyó en absoluto, en el presente asunto, en el plazo de ejercicio de la acción basado en circunstancias subjetivas.
- 27 Según el órgano jurisdiccional remitente, el hecho de que el Derecho nacional no haya establecido los requisitos de la Directiva antes mencionados no puede suplirse por una interpretación conforme al Derecho de la Unión. De esta manera, si el órgano jurisdiccional remitente interpretara el Código Civil de conformidad con la jurisprudencia nacional pertinente, la reclamación de daños y perjuicios del caso de autos por el período comprendido entre febrero de 2013 y el 25 de junio de 2017 (es decir, a excepción de dos días de infracción) con toda probabilidad habría prescrito.
- 28 Si dicho órgano jurisdiccional considerara fundada la excepción de prescripción, desestimaría la demanda casi en su totalidad. En caso contrario, procedería a tramitar un procedimiento probatorio largo y costoso relativo a la producción del supuesto perjuicio y al importe de ese perjuicio.

¹² El órgano jurisdiccional remitente señala a este respecto que las autoridades de defensa de la competencia suelen llegar a la conclusión de que una práctica es ilícita solo después de realizar un análisis detallado de todos los hechos pertinentes.

¹³ Sin embargo, según el órgano jurisdiccional remitente, no está claro si el cese de la infracción en el sentido del artículo 10, apartado 2, de la Directiva debe entenderse como el momento de la última «conducta ilícita en curso o continuada» (véanse las sentencias del Tribunal de Justicia de 24 de marzo de 2011, Aalberts Industries y otros/Comisión, T-385/06, EU:T:2011:114, apartado 10, y de 16 de septiembre de 2013, Masco y otros/Comisión, T-378/10, EU:T:2013:469, apartados 119 y 120 (relativa a la infracción del artículo 101 TFUE). En efecto, el texto final de la Directiva no incluía el requisito explícito del «cese de una conducta ilícita continuada o reiterada», que figuraba en el proyecto anterior de la Directiva.